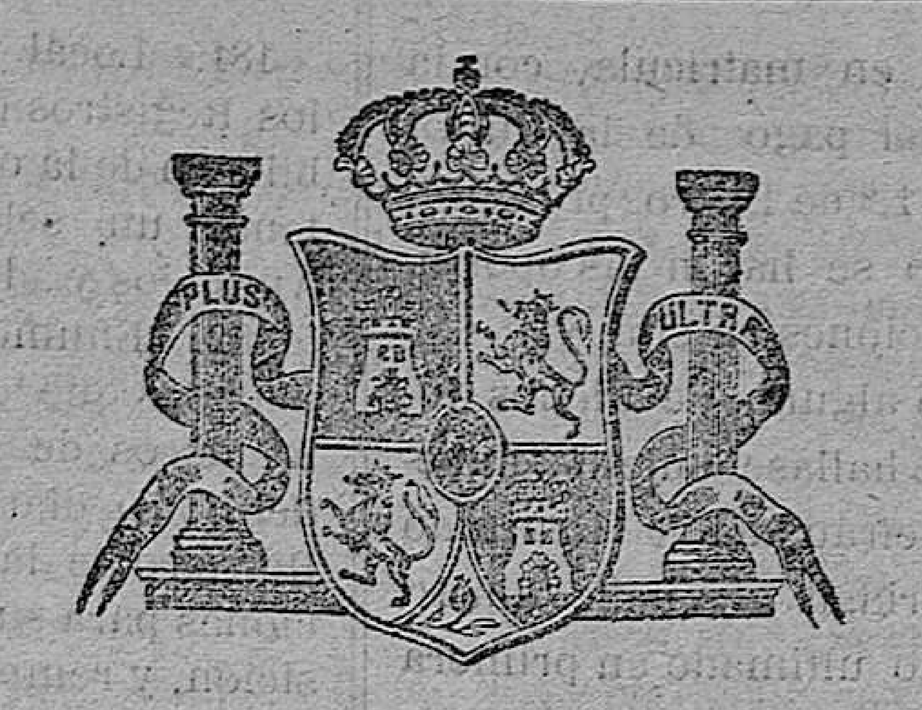
Año económico de 1896-97. Viernes 11 de Diciembre Número 139

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Terminado el plazo marcado para la revista anual de los reclutas en sus distintas situaciones, y como quiera que los Alcaldes de los pueblos afectos á la demarcación de esta zona no hayan aún remitido al Sr. Coronel Jefe de la misma la relación de los que ante su autoridad lo hayan verificado, he acordado prevenirles, dén cumplimiento á este servicio en el más breve plazo posible, apercibiéndoles que de no efectuarlo así, les impondré el correctivo consiguiente.

Orense 11 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 21 de Agosto último, interesando que por este de Hacienda se dicten las reglas de contabilidad que deban observarse en el reconocimiento y pago de las obligaciones correspondientes á los Juzgados de primera instancia é instrucción que se restablezcan en virtud de lo dispuesto por la ley fecha 20 de dicho mes, siempre que las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos interesados respondan de las obligaciones consiguientes á la reinstalación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esos Centros directivos, se ha servido acordar:

1.º Que las cantidades que entreguen las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que se hayan comprometido á costear el sostenimiento de los Juzgados, ingresen en el Tesoro con aplicación á un artículo adicional del presupuesto de ingresos, Sección 4.ª «Propiedades y derechos del Estado» «Rentas», bajo el concepto de «Consignaciones para sostenimiento de los Juzgados cuyos gastos corren á cargo de las Diputaciones y Ayuntamientos».

2.º Que las Intervenciones de Hacienda expidan y remitan sin demora á la Dirección general del Tesoro público y á la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia certificación expresiva de los ingresos que por dicho concepto tengan lugar.

3.º Que se considere crédito del presupuesto de gastos en capítulos adicionales de la Sección 3.ª «Ministerio de Gracia y Justicia», el importe de los mencionados ingresos en la cuantía que corresponda á los gastos de cada año económico.

4.º Que la referida Ordenación de pagos, con presencia de las plantas detalladas que le dará á conocer el Ministerio de Gracia y Justicia, contraiga y liquide las obligaciones que se devenguen y expida los mandamientos de pago con sujeción á las disposiciones generales, y especialmente á las que contiene el reglamento orgánico de 24 de Mayo de 1891, distinguiendo, en cuantos capítulos y artículos sean precisos, las que se refieran á haberes de personal, de las dotaciones de material ú otras diversas, ateniéndose á la clasificación con que aparecen estos servicios en el presupuesto general del Estado.

5.º El importe en junto de dichas obligaciones y su contracción en la cuenta mensual de gastos públicos y en la anual de presupuestos, se limitará á las que se originen dentro del período de cada presupuesto siempre que no excedan del crédito disponible, ó sea de la cantidad recibida para el sostenimiento del Juzgado en cada año; pues en otro caso la Ordenación suspenderá el reconocimiento del gasto, dando inmediatamente cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

6.º El remanente de este crédito que al terminar el ejercicio de cada presupuesto pueda resultar después de cubiertas las obligaciones del Juzgado ó Juzgados, así como la totalidad del ingreso que debe anticiparse en los dos primeros meses del último trimestre para responder del pago de la anualidad correspondiente al inmediato sucesivo, constituirá crédito de la cuenta que se abra al mismo.

7.º Los reintegros de pagos indebidos y los que tengan lugar por falta de justificación ó por cualquiera otra causa, aun cuando se halle cerrado el ejercicio en que se efectuara el pago, no constituirán recursos del Tesoro, sino que se aplicarán á reintegros en disminución de los gastos públicos satisfechos, reponiendo por lo tanto crédito á favor del Juzgado á que se refiera.

8.º Cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos deseen constituir depósitos de capital bastante á producir con el devengo de intereses el importe de dichas obligaciones, se admitirán con el carácter de intransferibles y á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva. Si fueren en efectos, que con arreglo al art. 23 del reglamento de la Caja general de Depósitos han de formalizarse en la Tesorería central, se considerará domiciliado el pago de intereses en la sucursal correspondiente.

9.º Al vencimiento de cada semestre, cuando se trate de depósitos en metálico, se verificará en la Caja en que estén constituídos una data en intereses por el importe de la suma vencida y un cargo igual en la cuenta de suplementos, y en la Tesorería una data en suplementos y el cargo equivalente en el referido concepto de la de Rentas públicas. Cuando el depósito sea en efectos, la Central datará cada trimestre en intereses la suma vencida, cargándola como remesas de la sucursal de la provincia, la cual por su parte, verificará en depósitos la data de remesas á la Central y el cargo igual en suplementos, y en la de Tesorería una data en el mismo concepto de suplementos y el correspondiente ingreso en Rentas públicas.

De Real orden lo comunico á VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1896.—N. Reverter.—Sres. Director general del Tesoro público é Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los síndicos del gremio de abacería de esta Corte en solicitud de que se declare la fecha en que deben empezar á regir las disposiciones de la Real orden de 20 de Octubre último, por la que se crea el nuevo epígrafe «Tiendas de comestibles», en la tarifa 1.ª, clase 9.ª, de las unidas al reglamento vigente; suplicando al propio tiempo que se dejen sin efecto los expedientes que se hayan incoado desde 1.º de Julio del corriente año contra los industriales de dicho gremio matriculados para la venta de artículos no comprendidos en el epígrafe de Abacerías del reglamento de 28 de Mayo último y que hubiesen sido denunciados como defraudadores por la venta de aquellos para que no estuviesen autorizados:

Resultando que pedida á la Delegación de Hacienda en 31 de dichos mes de Octubre certificación en que se acreditara por relación nominal

el número de expedientes instruidos á industriales del expresado gremio después de la publicación del nuevo reglamento de la contribución industrial, haciendo constar si dichos expedientes se hallaban terminados por providencia firme, notificada y consentida por los interesados; la indicada oficina remitió á esa Dirección general, con oficio 7 del actual, dicho documento, en el cual aparece que ninguno de los 17 expedientes instruidos por el concepto mencionado se halla ultimado en la forma antedicha:

Considerando que siendo conveniente á los intereses del Tesoro y á los de los industriales que el epígrafe nuevamente creado empiece á regir desde luego en el corriente ejercicio, tanto porque, demostrada la conveniencia de la adición, es consecuencia lógica el que no se prive en lo que resta del año económico del ejercicio de la industria á los contribuyentes á quienes favorece la reforma, cuanto porque siendo mayor la cuota que han de satisfacer con relación á la que antes pagaban, resulta también beneficio para el Tesoro:

Considerando que, en cuanto á lo solicitado en segundo lugar, respecto á dejar sin efecto los expedientes de defraudación instruidos desde 1.º de Julio último á los industriales por la venta de los artículos que no autorizaba el reglamento en la clase y tarifa en que estaban matriculados, pero que se autorizó por virtud de la reforma llevada á cabo, es también justo y equitativo el conceder esta gracia, atendidos los motivos que han informado aquélla, según la consideración precedente ya que inmediatamente después de publicado el novísimo reglamento de 28 de Mayo solicitó el gremio la suspensión de los efectos del epígrafe de Abacerías hasta tanto que fuera reformado ó que los agremiados pudiesen dar salida á las existencias de aquellos artículos que, á virtud de lo reglamentado con anterioridad, habían venido vendiendo con la autorización consiguiente; si bien á cambio de ese beneficio debe ser condición indispensable que los que se hallen en dicho caso se inscriban en matrícula, si no lo estuvieren ya, aunque sea por adición, desde 1.º de Enero próximo, en el nuevo epígrafe de la clase 9.ª;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que establecido el nuevo epígrafe de «Tiendas de comestibles», y publicado por Real orden de 26 de Octubre del corriente año, puedan los industriales que lo soliciten ser inscritos en matrícula, con la obligación del pago de la nueva cuota desde 1.º de Enero próximo, á cuyo efecto se harán las oportunas rectificaciones en ella; y

2.º Que si alguno de dichos industriales se hallase sujeto á expediente de defraudación instruido con posterioridad al citado dia 1.º de Julio, y no ultimado en primera instancia por providencia firme y consentida, quedará exento de responsabilidad y sobreseído el expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta núm. 343).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROGRAMA DE PREGUNTAS

PARA EL PRIMER EJERCICIO DE OPOSICIÓN Á INGRESO EN EL

CUERPO DE ASPIRANTES Á REGISTROS

(Continuación)

171. Enumeración de las diversas clases de hipotecas legales. Disposiciones que han de observarse por los Jueces, Registradores y Notarios para que se constituyan las establecidas en favor de las mujeres casadas y de los menores de edad.

172. Derechos de la mujer casada respecto de los bienes inmuebles y de los que no lo son, que entregue al marido en concepto de dote inestimada.

173. Derechos de la mujer respecto á los bienes inmuebles entregados al marido como dote estimada.

174. Si es válida y eficaz la hipoteca constituída voluntariamente por el marido á la seguridad de la dote confesada cuya entrega no se justifica. Doctrina de la Dirección. Fundamento de la opinión que se sustente.

175. Quiénes tienen derecho á exigir la constitución de la hipoteca dotal. Quién debe calificarla y admitirla.

176. Quiénes y con qué requisitos pueden enajenar y gravar los bienes dotales inestimados y los propios del marido hipotecados á la seguridad de la dote estimada.

177. Derechos de la mujer que consiente en que se extinga, posponga ó subrogue su dote.

178. Reglas que han de observarse en la formación de expedientes para constituir la hipoteca por bienes reservables. Su inscripción en el Registro.

179. Derechos de los hijos para la seguridad de su peculio. Procedimiento para constituir la hipoteca. Quienes tienen derecho ó están obligrdos á exigirla.

180. Prelación de los créditos de la Hacienda sobre los de los demás acreedores. Casos de excepción.

181. Local en que han de estar los Registros de la propiedad. Mobiliario de la oficina. Necesidad de tener un sello para la misma. Anuncios y advertencias al público.

182. Enumeración de los libros oficiales que deben llevarse en los Registros de la propiedad. Forma del Libro diario y del titulado del Registro de la propiedad. Disposiciones para su fabricación y adquisición, y remisión á los Registradores de la propiedad.

183. Libro de incapacitados y Diario de ingresos. Libro de Estadística.

184. Libros provisionales. Disposiciones referentes á la apertura y clausura de los mismos.

185. Libro de toma de razón de embargos á los deudores á la Hacienda. Libros del Registro de hipotecas y de Pósitos.

186. Libros auxiliares que conviene se lleven en los Registros. Qué libros del Registro son los que hacen fe. Prohibición de sacarlos de la oficina.

187. Índices que deben llevarse en los Registros. Datos que han de contener.

188. Diversas clases de legajos en que han de custodiarse los documentos que se conservan en los Registros. Inventario; sus formalidades.

189. Reglas para la reconstitución de los libros del Registro inutilizados ó destruidos.

190. Qué se entiende por inscripción de traslación de propiedad para los efectos del art. 228 de la ley Hipotecaria. Si se considera como tal propiedad el dominio directo ó el útil, y si para inscribir en los libros nuevos la posesión de una finca, de cuyo dominio se tomó razón en los antiguos, es preciso trasladar el último asiento de esa clase practicado en éstos.

191. En el caso de estar inscritas varias fincas bajo distintos números en el Registro moderno y de constituirse hipoteca sobre ellas, ¿podrá ser la primera inscripción de esa nueva finca, la de hipoteca?

192. Modo de señalar las inscripciones y anotaciones relativas á cada finca, y número de hojas que ha de destinarse á la misma. Qué procede hacer cuando todas estén llenas.

193. Circunstancias que han de tener las inscripciones llamadas concisas. Si los preceptos á ellas relativas son aplicables á las anotaciones preventivas, á las cancelaciones y á las primeras inscripciones de cada finca, ó sólo á las segundas y posteriores.

194. Obligación de firmar los asientos. Cuáles se autorizan con firma entera y cuáles con media firma.

195. Libro Diario. De qué clase de títulos se ha de tomar razón en él. Si procede hacerlo de los que se reciben por el correo.

196. Necesidad de extender el asiento en el Diario en el momento de ser presentado un título, aunque carezca de algún requisito legal. Si debe exigir el Registrador que el presentante permanezca en la oficina hasta que pueda firmar el asiento. Qué debe hacerse cuando éste no pueda terminarse en las horas de oficina, y qué cuando se presenten á la vez más de cuatro títulos.

197. Objeto del asiento de presentación. Circunstancias que ha de contener. Qué se entiende por título para el efecto de extender el asiento de presentación. Nota que ha de ponerse al margen de éste, según los casos.

198. Días y horas que ha de estar abierto el Registro. Operaciones que pueden practicarse en otros días y horas. Como ha de entenderse el art. 243 de la ley Hipotecaria que declara nulos los asientos hechos fuera de las horas y días de oficina.

199. Nota que ha de ponerse al pie del título, según los casos, y papel en que ha de extenderse.

200. Prohibición de extender inscripciones y anotaciones de actos ó contratos, mientras no se acredite el pago del impuesto ó que están exentos de él. Su objeto. Disposiciones vigentes en la actualidad relativas á dicha prohibición. Modo de acreditar el pago del impuesto. Responsabilidad del Registrador que no conserva la carta de pago.

201. Clases de errores que, según la ley y el reglamento, pueden cometerse en los asientos. Cuáles son susceptibles de rectificación y cuáles no. Si el error de consignar en una inscripción, no siendo exacto, que la finca se halla gravada con hipotecas determinadas es rectificable y por qué procedimiento.

202. Errores materiales y de concepto que el Registrador puede rectificar por sí. Cuáles no puede sin el consentimiento de los interesados ó providencia judicial.

203. Procedimiento para lograr la rectificación. Modo de hacer ésta en el Registro. Quién abona los gastos. Desde cuándo surte efecto el concepto rectificado.

204. Rectificación de los asientos antiguos. Efectos de los asientos defectuosos y de la rectificación de los mismos.

205. Rectificación de errores no cometidos en asientos. Resoluciones de la Dirección de los Registros relativas á esta materia.

206. Si son nulos los asientos que no estén firmados por el Registrador. Modo de subsanar la falta de firma. Si después de firmada una inscripción le es lícito al Registrador anularla por su propia voluntad, en el caso de creer que no procedía haberla extendido, y antes de que el presentante hubiere recogido el título.

207. Atribuciones de la Dirección en lo referente á los Registros de la propiedad. Resolución de los recursos gubernativos y consultas.

208. Por quién y por qué medios se ejerce la inspección y vigilancia de los Registros de la propiedad.

209. Límites de la facultad de consultar á la Dirección concedida á los Registradores. Procedimiento. Duración y efectos de la anotación preventiva que ha de tomarse.

210. Medios de publicidad de los asientos hechos en los Registros. Manifestación. Qué se necesita para conseguirla.

211. Diversas clases de certifica-

ciones que pueden y deben expedir los Registradores. Explicación de cada una ellas. Su valor para acreditar la libertad ó gravamen de los inmuebles.

212. Medios para obtener las certificaciones. Casos en que los Registradores deben expedir certificaciones á petición de Autoridades y funcionarios del Estado, sin necesidad de que medie mandamiento judicial. Papel en que la certificación ha de extenderse. A quién se devuelve. Recursos contra la negativa del Registrador á manifestar el Registro ó dar certificaciones.

213. Circunstancias que han de contener las solicitudes y mandamientos para expedir certificaciones. Facultad del Registrador para pedir más antecedentes. Asientos de que puede certificar el Registrador. Término para expedirlas y recursos contra su morosidad.

214. Derechos y deberes de los Registradores después de posesionados de sus cargos. Carácter, tratamiento, distintivo, prerrogativas é incompatibilidades de los Registradores.

215. Legislación vigente respecto á permutas entre Registradores, licencia, jubilación y comisiones del servicio.

216. Disposiciones referentes á la constitución y devolución de la fianza de los Registradores. Responsabilidad á que está afecta.

217. De la remoción y de la traslación de los Registradores. Cuándo procede y cuándo pudde acordarse. Procedimiento.

218. Del sustituto del Registrador. Quienes pueden y quiénes no pueden ser nombrados para ese cargo. Facultades de los Presidentes de las Audiencias con relación á los sustitutos. Quién se encarga del Registro en caso de muerte ó imposibilidad física del sustituto que lo esté desempeñando, y cuando tenga que ausentarse ó se imposibilite el Registrador propietario y no haya encontrado persona de su confianza á quien proponer como sustituto.

219. Importancia de la estadística de los Registros de la propiedad, y disposiciones para asegurar el exacto cumplimiento de este servicio.

220. Estados que han de formar los Registradores.

221. Obligación de los Registradores de costear los gastos necesarios para conservar y llevar los Registros. A quién corresponde el dominio de los libros, legajos, índices y mobiliario de la oficina.

222. Casos en que los Registradores incurren en responsabilidad. Explicación de cada uno de ellos.

223. Operaciones practicadas por los Registradores que dan derecho al percibo de honorarios. Por cuáles no se devengan.

224. Casos en que se perciben honorarios distintos de los señalados en el Arancel y en qué casos y por qué operaciones no tiene el Registrador derecho á percibir honorarios aunque estén señalados en el Arancel.

225. Quién está obligado á satisfacer los honorarios al Registrador y en qué clase de moneda. Si hay derecho para exigir el pago anticipado.

226. Naturaleza y objeto de la liberación.

227. Si por medio de la liberación pueden declararse extinguidas las cargas inscritas.

228. Quiénes son los encargados de instruir los expedientes de liberación. Indicación de las reglas á que han de atenerse.

229. Medio para inscribir la posesión á favor del Estado y Corporaciones civiles ó eclesiásticas. Cuándo procede la inscripción. Quién ha de expedir el certificado y requisitos que éste ha de contener.

230. Medio para inscribir la posesión á favor de los particulares. Si estando debidamente instruído el expediente de posesión es en todo caso forzosa la inscripción.

231. En qué casos pueden los que tengan título de dominio escrito utilizar el expediente posesorio.

232. Si es inscribible la posesión vincular, la posterior á 31 de Diciembre de 1862, la que se tiene pro indiviso y la de menos de un año.

233. Necesidad de acreditar el pago de la contribución para poder inscribir la posesión. Quién debe expedir el certificado.

234. Datos que han de constar en la solicitud pidiendo la información de posesión. Juez competente para instruir los expedientes. Intervención del Ministerio fiscal. Cualidades de los testigos.

235. Cuándo se entenderá que un asiento de dominio contradice el hecho de la posesión que se pretende inscribir. Si inscrita la posesión á favor de una persona puede inscribirse también á favor de otra sin que se cumpla lo prevenido en el art. 402 de la ley, para el caso de existir asiento de dominio que contradiga el hecho de la posesión.

236. Qué debe hacer el Registrador cuando se solicite la inscripción de posesión á favor del Estado de bienes adquiridos en virtud de las leyes desamortizadoras y de expropiación y encuentre asientos de dominio contradictorios al hecho de la posesión.

237. Efectos de las inscripciones de posesión.

238. Medio para inscribir el dominio cuando se carece de título escrito. Trámites del expediente.

239. Medios concedidos á los poseedores de censos, foros, subforos y demás prestaciones análogas para inscribir su derecho.

240. Examen comparativo de los requisitos y efecto de los asientos extendidos en las antiguas Contadurías, y de las inscripciones en los Registros de la propiedad.

241. Variaciones introducidas en la ley para las provincias de Ultramar, respecto de los asientos contenidos en los antiguos libros.

242. Traslación al Registro moderno de los asientos extendidos en el antiguo. Cómo se verifica. Cuándo es voluntaria y cuándo forzosa. Análisis de las modificaciones introducidas con relación á esta materia en la ley de Ultramar.

243. Circunstancias que por lo menos han de contener los asientos hechos en los antiguos libros para que pueda efectuarse la traslación á los modernos. Si pueden adicionarse las que falten y con qué clase de documentos.

244. Documentos antiguos. Requisitos que han de contener para que sean inscribibles, y modo de suplir los que falten. Efectos de esas inscripciones.

245. Operaciones que aun pueden verificarse en los antiguos libros. Indicación que ha de hacerse en los libros é índices modernos respecto de asientos antiguos.

246. Inteligencia y aplicación de los números del Arancel referentes al examen de títulos, asientos de presentación y notas respectivas.

247. Inteligencia y aplicación del número del Arancel referente á cancelaciones.

248. Inteligencia y aplicación de los números del Arancel referente á notas especiales, inscripciones y anotaciones.

249. Inteligencia y aplicación de los números del Arancel referentes á manifestaciones, certificaciones y busca.

250. Explicación de las reglas generales del Arancel.

Derecho civil español común y foral y Derecho internacional privado.

DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL

1.ª De las leyes, sus efectos y reglas generales para su aplicación.

2.ª Clasificación de las personas según su naturaleza.—Quiénes son españoles y quiénes extranjeros.

3.ª De las personas naturales según el Código civil.—Cuándo se extingue y por qué causas se restringe la personalidad.

4.ª Personas jurídicas según el Código civil.—Cómo se regula su capacidad.

5.ª Capacidad legal para adquirir y enajenar la Iglesia, las Comunidades religiosas y los Establecimientos de instrucción y beneficencia.

6.ª Capacidad jurídica del marido respecto á sus bienes propios y á los de la mujer.

7.ª Capacidad de las mujeres casadas para contratar en general y para enajenar los bienes dotales y los parafernales.

8.ª Capacidad de los cónyuges para celebrar contratos entre sí.—Capacidad de las mujeres para obligarse por sus maridos ó mancomunadamente con ellos.

9.ª Capacidad para enajenar los bienes de la sociedad conyugal mientras subsista y después de disuelta.

10. Capacidad de los menores no emancipados sujetos á la patria potestad.

11. Capacidad de los menores emancipados.

12. Capacidad de los menores emancipados sujetos á tutela.

13. Capacidad para enajenar los bienes reservables.

14. Capacidad legal para contratar á nombre de otros.—Quiénes la tienen.

15. Capacidad de las Sociedades civiles para contratar.—Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

16. Efectos de la declaración de nulidad del matrimonio.

17. Efectos de la sentencia de divorcio.

18. Quiénes tienen patria potestad.—Si la conservan las viudas antes de la publicación del Código civil, aunque contraigan matrimonio después.

19. Efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los sometidos á ella.

20. Medidas provisionales en caso de ausencia.

21. Cuándo puede declararse la ausencia, y quiénes pueden pedir esta declaración.

22. A quiénes se debe conferir la administración de los bienes del ausente.

23. Derechos de la mujer del ausente respecto de sus bienes y de los de su marido y de la sociedad conyugal.

24. Cuándo puede declararse la presunción de muerte de un ausente y cuándo ejecutarse la sentencia.—Efectos de la declaración.—Derechos del ausente en el caso de presentarse á probar su existencia.

25. Objeto de la tutela.—Quiénes están sujetos á ella.

26. Medios de deferirse la tutela.—Requisito necesario para que el tutor entre en funciones.

27. Del Consejo de familia: Orígenes y juicio crítico de esta institución.

28. Del modo de funcionar el Consejo de familia.

29. Casos en que tiene lugar la emancipación.—Efectos de ésta respecto de la persona y bienes del emancipado.

30. Clasificación de los bienes por razón de su naturaleza.—Bienes inmuebles.

31. Clasificación de los bienes por razón de las personas á quienes pertenecen.—Juicio crítico del artículo 338 del Código civil que la establece.

32. Qué bienes se reputan del dominio público.

33. Ley por que se rigen los bienes del Patrimonio Real.—Exposición de sus principales disposiciones.

34. Diferentes efectos de usar la expresión *bienes muebles*, ó sólo la palabra *muebles*.—Si al transmitirse por venta, legado ó donación cosas muebles ó inmuebles *con todo lo que en ellas se halle*, se entienden transmitidos el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se encontrasen en la cosa transmitida.

35. Definición de la propiedad según el Código civil.—Su explicación y juicio crítico.

36. De la expropiación forzosa. Declaración del Código.—Principales disposiciones de la ley de 10 de Enero de 1879.

37. Del derecho de accesión respecto á los bienes inmuebles.—A quién pertenece lo edificado, plantado ó sembrado en predio ajeno, y las mejoras y reparaciones hechas en él.—Resumen legal en esta materia.

38. Cuándo se entiende que existe comunidad de bienes.

39. Derechos de los condueños respecto de la parte que les corresponde.

40. Modos de extinguirse la comunidad de bienes, y sus efectos.

41. De la posesión.—Posesión natural y posesión civil según el

Código.—Explicación de ambas definiciones.

42. Definición del usufructo.—Innovación introducida en el artículo 467 del Código civil respecto á la extensión del derecho á disfrutar la cosa.—Juicio crítico.

43. Modos de constituirse el usufructo según la legislación vigente.

44. En qué cosas, á favor de cuántas personas, por qué tiempo y bajo qué formas puede constituirse el usufructo.

45. Si puede el usufructuario arrendar, gravar y enajenar su derecho.—Resolución de los contratos que celebre como tal usufructuario. —Diferencia en este punto entre lo estatuído por el art. 480 del Código civil y el núm. 2.º del 107 de la ley Hipotecaria.

46. Modos de extinguirse el usufructo.

47. Duración del usufructo constituído á favor de pueblos ó Corporaciones, y del concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad.

48. Diferencias y analogías entre el derecho de usufructo y el de uso y el de habitación.—Disposiciones por las cuales se regulan los últimos.

49. Si pueden arrendarse, gravarse y enajenarse los derechos de uso y de habitación.

50. Definición de la servidumbre según el Código civil.

51. Clasificación de las servidumbres.—Sus definiciones.

52. Inseparabilidad é indivisibilidad de la servidumbre.

53. Modos de establecerse las servidumbres.

54. Modos de adquirirse las servidumbres continuas y aparentes.

55. Modos de adquirir las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas.

56. Modos de extinguirse las servidumbres.

57. Objeto de las servidumbres legales.

58. Disposiciones por las cuales se rigen las servidumbres legales, según sus clases.

59. Límites de la facultad del propietario de una finca para establecer en ella servidumbres.

60. Determinación de los derechos del predio dominante y de las obligaciones del sirviente.

61. Modos de adquirir la propiedad y los demás derechos sobre los bienes, según nuestro Código civil. —Indicaciones críticas respecto al artículo 609.—Disposiciones de los principales Códigos extranjeros respecto de esta materia.

62. Ocupación: sus requisitos esenciales.—Fundamento racional y económico de este derecho.

63. Diversas clases de ocupación establecidas por el Código civil.—Algunas indicaciones comparativas y críticas acerca de lo preceptuado en los artículos 611 á 613 del Código civil.

64. Hallazgo de un tesoro ó de una cosa mueble que no pueda calificarse de tesoro: exposición, comparación y crítica del contenido de los artículos 614 y 615 del Código civil español.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

Castro Caldelas

Don Juan Bautista Fernández, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde,

Hago saber: Que para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 17 y siguientes de la ley Municipal vigente, deben los habitantes de este término municipal presentar hasta el 20 del corriente en la Secretaría de este Ayuntamiento, las oportunas hojas declaratorias en las que harán constar, cuantas alteraciones hayan ocurrido, en sus familias durante el presente año, bien sea por nacimiento, defunción ó cambio de residencia, ó por no haber sido inscritos en el padrón vecinal formado en Diciembre de 1894, ni en el adicional de 1895, cuyas hojas se facilitarán en dicha Secretaría á todos los que las reclamen.

El art. 18 de la referida ley, impone tal obligación á los vecinos del municipio, y espero que, en éste, dándose la importancia que tiene, á la confección del citado documento, todos cumplirán exactamente con este bando.

Castro Caldelas 8 Diciembre 1896. —Juan B. Fernández.

Quintela de Leirado

Durante el mes de la fecha se procederá con arreglo á las prescripciones contenidas en el capítulo 3.º de la ley municipal, á la rectificación del padrón general de habitantes de este distrito, haciendo saber á todos los vecinos y residentes, la obligación en que se hallan de facilitar en la Secretaría de este Ayuntamiento, los datos comprensivos de las alteraciones por cualquier causa, ocurridas en sus respectivas familias, desde la última rectificación llevada á efecto con tal objeto.

Asimismo se hace saber á todos los terratenientes de este distrito, vecinos y forasteros, que desde el dia 22 del corriente mes hasta el 12 de Enero próximo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones en papel competente de las variaciones experimentadas en su riqueza imponible, por los conceptos de Rústica y Urbana, acompañadas de los documentos que acrediten el pago de los derechos reales, ó la nota de exención en su caso, para ser tomadas en cuenta en la rectificación del amillaramiento y su apéndice para el año próximo de 1897 á 98.

Quintela de Leirado 4 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Constantino Domínguez.

Cortegada

Desde el 15 del actual al 20 de Enero entrante, podrán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento todos los propietarios vecinos y forasteros que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza rústica y urbana, por compra, cambios ó ventas, durante el actual ejercicio para incluirlos en el apéndice del inmediato año económico de 1897 á 1898, siempre que justifique haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como si dejan transcurrir el tiempo señalado.

Cortegada Diciembre 10 de 1896. —El Alcalde, Celso de Castro.

Leiro

Don Joaquín Eiján, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Leiro.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 23 del Reglamento de 6 de Mayo de 1871 y 18 de la ley Municipal, referentes á la rectificación del empadronamiento vecinal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 6 del actual acordó se dé principio á la misma el dia de la fecha, y que se hagan al público las prevenciones siguientes:

1.ª Recuérdase al vecindario el deber en que se hallan los jefes de familia de dar parte inmediatamente al Ayuntamiento de los cambios de domicilio, nacimientos, defunciones é incapacitaciones que hayan ocurrido ú ocurran en su familia.

2.ª Concédese á los que hubiesen omitido á su tiempo el cumplimiento de este deber, un plazo de diez dias, para que, dentro del mismo, puedan comparecer ante el Ayuntamiento ó el Sr. Alcalde á subsanar la omisión cometida, relevándose así de las responsabilidades consiguientes.

3.ª A este efecto, se facilitarán en la Secretaría de la Corporación, hojas de padrón que devolverán cubiertas á la misma dentro del plazo señalado, en las que se comprenderán las personas de ambos sexos y que no se hallen inscritas en el padrón formado en 1894, y en el adicional del próximo pasado, y tengan su residencia dentro de este término municipal, debiendo también incluirse los que se hallan accidentalmente ausentes.

4.ª Asimismo, pondrán por escrito en conocimiento de la Alcaldía, el cambio de domicilio y los fallecimientos que ocurran, para que tenga efecto su eliminación.

5.ª Terminado el expresado plazo, se proveerá con todo rigor á la exacción de la multa correspondiente, contra los que habiendo omitido el cumplimiento de este deber, no hubiesen subsanado la falta dentro del plazo que para hacerlo se les otorga.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados.

Leiro Diciembre 7 de 1896.—El Alcalde, Joaquín Eiján.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Declarándose en la ley de 21 de Agosto último que para la inscripción en el Claustro electoral de Senadores por las Universidades, es requisito indispensable además de poseer el título de Doctor, tener residencia en el distrito universitario donde haya de ejercerse el derecho; y habiendo dejado de figurar por consecuencia de la Real orden de 28 de Diciembre de 1895 en la lista electoral de esta Universidad. publicada en 1.º de Enero del corriente año algunos Sres. Doctores por no justificar tener su residencia en esta ciudad, se servirán, en el caso de mantener su derecho electoral, solicitarlo del Rectorado, manifestando á la vez el pueblo y domicilio.

Los Sres. Doctores que por primera vez deseen inscribirse en la lista que ha de publicarse el dia 1.º de Enero próximo, con arreglo al art. 13 de la ley de 8 de Febrero de 1877, lo solicitarán también acompañando su título de Doctor y haciendo constar igualmente el pueblo de residencia y domicilio.

El plazo en ambos casos termina el dia 25 del presente mes.

Santiago 9 de Diciembre de 1896. —El Rector, F. Romero Blanco.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15.